

Qhumanta

Lima, Perú

Escrito de observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva presentada República de Colombia y la República de Chile sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por la asociación civil sin fines de lucro Qhumanta

Coordinación: Marisol Gonzales Usquiano y Adriana Castro Valle

Edición: Adriana Castro Valle

Redacción: Marisol Gonzales Usquiano, Adriana Castro Valle, Nancy Milagros Trejo Alvis

Lima, Perú

15 de diciembre de 2023

Índice

I. Contexto: el calentamiento global y la protección de los derechos humanos	4
II. Sistema Universal de Derechos Humanos: Instrumentos jurídicos relevantes para enfrentar el cambio climático	6
III. Acuerdo de París: sobre el cambio climático y los principios ambientales	8
IV. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: sobre las obligaciones estatales frente a la emergencia climática	10
VI. Ecocentrismo, ¿hacia un nuevo enfoque?	18

I. Contexto: el calentamiento global y la protección de los derechos humanos

1. Según el Informe especial del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático¹ (IPCC) el calentamiento global es innegable. Durante el período 2011-2020, la temperatura promedio a nivel mundial aumentó en 1.1°C en comparación con los niveles registrados entre 1850 y 1900. Las emisiones globales de gases de efecto invernadero aumentan como consecuencia de prácticas insostenibles que se observan en diversas regiones, tanto entre países como dentro de ellos, y también entre las personas. Ello ha producido cambios generalizados en la atmósfera, los océanos, la criosfera y la biósfera.
2. Las comunidades en situación de vulnerabilidad- que históricamente han contribuido en menor medida a la situación actual del cambio climático- buscan tomar acciones para enfrentarlo, porque son las más afectadas. Los pueblos indígenas son especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático debido a su dependencia de los recursos naturales y su conexión con el territorio.
3. En consecuencia, la emergencia climática plantea importantes desafíos para los Estados en términos de protección de los derechos humanos. Aunque no existe un consenso universal sobre las obligaciones específicas de los Estados en relación con los efectos del cambio climático, estos deberán tomar medidas para garantizar y respetar los derechos humanos vulnerados por dichos efectos. Esto implica reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, adaptarse a los efectos del cambio climático y promover estilos de vida sostenibles.
4. Particularmente, en el caso de los pueblos indígenas, los Estados tienen la obligación de garantizar y respetar sus derechos colectivos. Por ejemplo, el derecho a participar en las decisiones relacionadas con el cambio climático que puedan afectar sus territorios y modos de vida. Igualmente, los Estados deben tener en cuenta los derechos de las personas desplazadas por el cambio climático. Estos se pueden generar debido a fenómenos como el aumento del nivel del mar, sequías, inundaciones y otros eventos extremos.
5. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la alimentación y el agua, pues el cambio climático puede afectar la disponibilidad y su accesibilidad. Los Estados deben tomar medidas para garantizar la seguridad alimentaria y el

¹ IPCC (2023). *Climate Change 2023. Synthesis Report. Summary for policymakers*, p.4.
https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

acceso a agua potable, especialmente para las comunidades en situación de vulnerabilidad.

6. Igualmente, los Estados deben establecer obligaciones, dirigidas a todas las empresas que operen en sus territorios y/o jurisdicciones, con el objetivo de combatir el cambio climático. Las leyes y otras regulaciones en materia ambiental, de mercado de valores y de gobierno corporativo deben ser concretas. Estas medidas pueden incluir la exigencia de que las empresas realicen evaluaciones de impacto ambiental y climático, divulguen información sobre sus emisiones de gases de efecto invernadero y sus impactos en el cambio climático, e incorporen directivas que garanticen la debida diligencia en materia de derechos humanos.
7. Además, los Estados pueden considerar incentivos para que las empresas prioricen inversiones con bajas emisiones de carbono o emisiones netas cero. Es así que los compromisos y políticas públicas, como los Planes Nacionales de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos o las contribuciones determinadas a nivel nacional en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), deben abordar el papel de las empresas en relación con el cambio climático y sus impactos negativos en los derechos humanos.
8. Con la implementación de estas nuevas políticas se ha observado un avance en la planificación e implementación de medidas de adaptación. Lo cual ha generado beneficios con respecto a la mejora de cultivos, manejo y almacenamiento del agua, conservación de la humedad del suelo, riego, agrosilvicultura, adaptación basada en la comunidad, diversificación a nivel de fincas y paisajes en la agricultura, enfoques de manejo sostenible de tierras, uso de principios y prácticas agroecológicas, entre otros.
9. Los enfoques de adaptación basados en los ecosistemas, como la vegetación urbana, la restauración de humedales y los ecosistemas forestales aguas arriba, han demostrado ser efectivos para reducir los riesgos de inundación y el calor urbano. La combinación de medidas no estructurales, como sistemas de alerta temprana, y medidas estructurales, como diques, ha logrado reducir la pérdida de vidas en casos de inundaciones en zonas interiores. Opciones de adaptación como la gestión del riesgo de desastres, sistemas de alerta temprana, servicios climáticos y redes de seguridad social tienen amplia aplicabilidad en múltiples sectores.

II. Sistema Universal de Derechos Humanos: Instrumentos jurídicos relevantes para enfrentar el cambio climático

10. Los orígenes de la lucha contra el cambio climático, en el plano internacional, encuentran su antecedente más relevante en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la cual fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo en 1972. Aunque no aborda específicamente el cambio climático, ya que en ese momento la cuestión no se había identificado como una preocupación ambiental global, es uno de los principales antecedentes sobre la materia. Se centra en la necesidad de proteger el medio ambiente humano en general, y aborda cuestiones como la contaminación del aire y del agua, la conservación de los recursos naturales y la protección de la flora y fauna. Esta Declaración sentó las bases para el desarrollo posterior del derecho y la cooperación ambiental internacional.
11. Así, en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), los principales pronunciamientos e instrumentos jurídicos provienen del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Secretaría General de las Naciones Unidas. La CMNUCC de 1992 constituye el empuje inicial, continúa con un problematizado Protocolo de Kioto en 1997, y se ha visto fortalecido con el Acuerdo de París, adoptado en 2015, y en vigor desde el 4 de noviembre de 2016.
12. La CMNUCC² (o "Convención de Río") reconoce que el cambio climático es un problema global que requiere una respuesta global coordinada. Señala que todos los países deben comprometerse a reducir sus emisiones y tomar medidas para limitar el calentamiento global. Además, la CMNUCC subraya la importancia de la equidad y la justicia climática, reconociendo las responsabilidades históricas y las capacidades diferenciales de los países para hacer frente al cambio climático.
13. La CMNUCC se basó en la evidencia científica proporcionada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y en los informes periódicos de evaluación que emite. Estos informes destacan los riesgos y las consecuencias del cambio climático, así como las opciones de mitigación y adaptación disponibles. Esta Comisión ha celebrado diferentes conferencias de las partes (COP) desde su

² Adoptada en 1992, entró en vigor en 1994

adopción en 1992. En dichas reuniones se han producido acuerdos y decisiones que guían los esfuerzos internacionales para combatir el cambio climático.

14. Como consecuencia de esta Convención, se generó el Protocolo de Kyoto³. Este es un protocolo adicional a la CMNUCC que estableció objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para los países industrializados. Se debe tener en cuenta este Protocolo porque sienta un precedente importante en términos de responsabilidad y obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático.
15. Durante la edición 27 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP) en 2022, Vanuatu destacó repetidamente la urgencia de tomar medidas ambiciosas para limitar el calentamiento global y ha abogado por la adopción de políticas y medidas efectivas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. También ha enfatizado la necesidad de proporcionar apoyo financiero y técnico adecuado a los países en desarrollo para hacer frente a los impactos del cambio climático y llevar a cabo acciones de adaptación. Además, Vanuatu expresó su preocupación por el incumplimiento de los compromisos asumidos por los países desarrollados en el marco de la CMNUCC e instó a tomar acciones más contundentes por parte de la comunidad internacional.
16. Cabe señalar que el IPCC es una organización intergubernamental de carácter científico y político establecida por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El IPCC proporciona evaluaciones regulares sobre el estado del conocimiento científico relacionado con el cambio climático y sus impactos.
17. Igualmente, la Organización Meteorológica Mundial (OMM)⁴ es una agencia especializada de la ONU responsable de la cooperación internacional en meteorología, climatología, hidrología y disciplinas relacionadas. La OMM proporciona asesoramiento científico sobre el cambio climático y mantiene una red de observación y monitoreo global.
18. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado los vínculos entre el cambio climático y la salud humana. Ha llamado a la acción para abordar los impactos del cambio climático en la salud y ha promovido medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar la resiliencia ante los riesgos climáticos. En el mismo sentido, el Banco Mundial ha aumentado su enfoque en el

³ Adoptado en 1997, entró en vigor en 2005

⁴ Fundada en 1950, integrada por 193 Estados

financiamiento de proyectos relacionados con el cambio climático y ha establecido metas para movilizar fondos para la acción climática.

III. Acuerdo de París: sobre el cambio climático y los principios ambientales

19. A partir del Acuerdo de París, adoptado en 2015, y en vigor desde el 4 de noviembre de 2016, se desprenden siete principios relevantes para combatir el cambio climático: el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el principio de desarrollo sostenible, el principio de equidad, el principio de transparencia, el principio de buena gobernanza, el principio de cooperación y el principio precautorio⁵.

20. El *principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas* (art. 2.2 Acuerdo de París) encuentra sus orígenes en el Principio 7 de la Declaración de Río. Señala que en tanto los Estados han contribuido en diferente medida a la degradación del medio ambiente, cada uno tiene responsabilidades comunes, con respecto a la lucha contra el cambio climático, pero diferenciadas, según el nivel de polución que históricamente han generado. Es decir, como señala Lucas, este principio implica la persecución de un objetivo común a través de la asunción de diferentes obligaciones por parte de los Estados. Ello con base en las contribuciones históricas a la problemática y su situación socioeconómica⁶. Entonces, las exigencias para cada Estado varían, puesto que cuentan con diferentes recursos, y sus actividades aportan- o han aportado- diferentes niveles de contaminación.

21. El *principio de desarrollo sostenible* (art. 2.1. Acuerdo de París) encuentra sus orígenes en el Informe Brundtland de 1987 (“Nuestro futuro común”). Como señala Lucas, este principio busca que las condiciones sociales, económicas y ambientales sean consideradas en igualdad de condiciones al plantear acciones para combatir el cambio climático⁷. Para ello, señala que los Estados parte, a través de su legislación interna, deben implementar medidas que (a) “limiten el aumento de la temperatura con preferencia a los 1,5 grados centígrados, y mantengan el aumento de la temperatura global por debajo de los 2 °C”, (b) “Aumenten la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y lograr un desarrollo con bajas emisiones de GEI”, y (c) “sitúen los flujos financieros en un nivel compatible con (...) un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de GEI” (art. 2.1. Acuerdo de París).

⁵ Lucas, A (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, 44, p.205

⁶ Ibid, p.206

⁷ Ibid, p.209

22. El *principio de equidad* (Art. 4 Acuerdo de París) posee un enfoque intergeneracional. Como señala Lucas, este principio hace referencia al uso de los recursos naturales existentes, por parte de la generación actual, a expensas de las generaciones futuras⁸. Así, dicho principio busca que cada generación utilice de manera racional los recursos naturales existentes, para no afectar a las generaciones futuras. Cabe señalar que dicha afectación se suele producir a partir del agotamiento de los recursos no renovables, la eliminación de los renovables, y la carencia de recursos sustitutos⁹.
23. El *principio de transparencia* (art.4 Acuerdo de París) hace referencia a la claridad de las comunicaciones de los Estados parte con el sistema internacional¹⁰. Por ejemplo, las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) se inscribirán en un registro público que llevará la Secretaría (art. 4.12 Acuerdo de París). Igualmente, se tiene al “Balance Mundial” como un mecanismo colectivo ejecutado por la Conferencia de las Partes (COP) para medir el avance de los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París (art. 14 Acuerdo de París).
24. El *principio de buena gobernanza* (art. 7.2 Acuerdo de París, o adaptación) hace referencia a que las acciones que emprendan los Estados parte deben ser transversales y en todos los niveles de gobierno¹¹. Igualmente, el artículo 4, numeral 16, señala que las medidas de mitigación del cambio climático pueden ser impulsadas a nivel supranacional, a través, por ejemplo, de organizaciones regionales de integración económica¹².
25. El *principio de cooperación* (artículo 6 Acuerdo de París) señala que esta es la herramienta más adecuada con la que cuenta el derecho internacional ambiental para afrontar las problemáticas globales que afectan a los Estados parte del Acuerdo de París¹³. Como señala Luca, en la actualidad, el régimen climático necesita de una cooperación compleja que requiere de estándares comunes e información clara alrededor de su aplicación¹⁴.

⁸ Lucas, A (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, 44, p.213.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid., p.214

¹¹ Ibid., p.216

¹² Ibid., p.217

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid., p.218

26. El *principio precautorio* (art. 7.5. Acuerdo de París) encuentra su antecedente más relevante en el Principio 15 de la Declaración de Río. El Acuerdo de París señala que las acciones de mitigación deben implementarse con base en la mejor información científica disponible, lo cual hace referencia, por ejemplo, a los informes del IPCC. Cabe señalar que el IPCC, ha reiterado que el aceleramiento del calentamiento global es producto de los GEI¹⁵.

IV. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: sobre las obligaciones estatales frente a la emergencia climática

27. La obligación de garantizar (art. 1.1 CADH) exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer sus derechos y gozarlos¹⁶. En el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, la CoIDH señaló que la obligación de garantía implica que los Estados organicen todo el aparato gubernamental para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁷. Igualmente, señaló que esta obligación encierra el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de la CADH¹⁸. Asimismo, precisan que dicha obligación no se cumple solo con su cumplimiento en el plano formal, sino que se requiere una materialización de las disposiciones normativas¹⁹.

28. En cuanto al deber de prevención, para que las normas internacionales operen, y los individuos puedan reclamar la eventual violación de los derechos de la CADH, el Estado debe establecer recursos²⁰. La CoIDH ha señalado en el caso Petruzzi y otros vs. Perú que el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes²¹. Así, la existencia de recursos no agota la obligación del Estado, también se deben crear condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse. Por ejemplo, para garantizar el debido proceso, el Estado debe dictar normas procesales, establecer presupuesto para la creación y

¹⁵ Lucas, A (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Revista Derecho del Estado, 44, p.220.

¹⁶ Medina, C. & Nash, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.19.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). párr.166.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid., párr.167

²⁰ Medina, C. & Nash, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.21.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr.184

funcionamiento de tribunales, y proveer asistencia legal especializada, especialmente, para sectores socioeconómicos que no lo puedan costear²².

29. Asimismo, en la sentencia del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, la CoIDH señaló que los tratados de derechos humanos son “instrumentos vivos”, cuya interpretación debe ir acorde a la evolución de las condiciones de vida actuales²³. Asimismo, en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay²⁴, la CoIDH señaló que la interpretación evolutiva se desprende de las reglas de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, el cual- a su vez- señala que no se puede limitar el goce de los derechos humanos que puedan estar reconocidos en otra convención de la que el Estado es parte.
30. Además, en la OC-1/82 (“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte), la CoIDH ha señalado que, con base en el artículo 64 de la CADH, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicado en la protección de los derechos humanos de un Estado miembro del sistema interamericano²⁵. Igualmente, en la OC-17/2002 (“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”) la CoIDH señaló que puede interpretar tratados que no provengan del mismo sistema regional de protección, con el objetivo de contribuir a la aplicación²⁶.
31. Asimismo, cabe señalar que la CoIDH, en la OC-23/17²⁷, reconoce el principio de prevención y la obligación de cooperación en materia ambiental. Además, reconoce al derecho al medio o ambiente sano como derecho autónomo, con el objetivo de proteger la naturaleza no solamente por su utilidad para el ser humano- o por los efectos que su degradación podría causar en estos- sino por su “importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta (...) mercedores de protección en sí mismos”²⁸.

²² Medina, C. & Nash, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.21.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. párr.146

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 127-128.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1982). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la corte (art. 64 convención americana sobre derechos humanos). Solicitada por Perú. párr.21

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. párr. 22.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio ambiente y Derechos humanos. Solicitada por la República de Colombia .

²⁸ Ibid., párr.62

32. Así, con base en la interpretación evolutiva que la CoIDH ha planteado en su jurisprudencia, y lo expresado en sus opiniones consultivas, los principios del Acuerdo de París, al formar parte del Corpus Iuris internacional, deberían ser incluidos en la interpretación sobre la CADH en futuros casos. Como se señaló, en la OC-23/17, solo se reconoce el principio de prevención y la obligación de cooperación en materia ambiental, por lo que la opinión consultiva en materia se constituye como una oportunidad para expandir la inclusión de los demás principios planteados en el Acuerdo de París (principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, principio de desarrollo sostenible, principio de equidad, principio de transparencia, el principio de buena gobernanza, y el principio precautorio). Los cuales, como se desarrolló en el apartado anterior, han tenido un desarrollo consistente en el Sistema Universal de Derechos Humanos.
33. Esto permitirá que no solo se aborde la lucha contra el cambio climático a partir de la vulneración de derechos humanos como consecuencia de dicho fenómeno - por ejemplo, a partir de la afectación del derecho a la vida (art. 4.1 CADH) o integridad (5.1 CADH)- sino que, a través de reparaciones integrales, se incluyan los demás principios del Acuerdo de París. El principio de buena gobernanza, el principio de equidad, el principio de transparencia y el principio de desarrollo sostenible pueden ser implementados de manera efectiva a través de la competencia contenciosa de la CoIDH. Aunque en la OC-23/17, la CoIDH reconoció el giro hacia un enfoque ecocentrista en constituciones y sentencias judiciales de la región, la inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos, a nivel internacional, tomará un esfuerzo de cooperación complejo de los Estados parte. Especialmente, porque no todos los Estados parte reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos en el plano nacional. En ese sentido, mientras esta discusión es impulsada, incluir reparaciones integrales- bajo los principios del Acuerdo de París- puede constituirse como una manera efectiva de impulsar dicha agenda global.
34. Con respecto al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la CoIDH ha dado un primer paso en la garantía de su contenido a partir del principio de prevención reconocido en la OC-23/17. Como se señaló, la aplicación de dicho principio es complejo porque cada Estado ha contaminado en diferente medida a lo largo de la historia, y porque cada Estado cuenta con diferentes capacidades para hacer frente a dicha situación. Entonces, en tanto el principio de prevención implica que los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros

Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional²⁹, este es un punto de partida para el cumplimiento del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Pues, a partir de la identificación precisa de aquellos Estados que vulneren el principio de prevención, se puede establecer de manera diferenciada la responsabilidad particular de cada Estado, y, de ese modo, atribuir responsabilidades específicas para superar la indeterminación en la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

V. Perú: personas defensoras de derechos humanos y territorios en emergencia climática

35. Las personas defensoras de derechos humanos son “personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”³⁰. Es decir, aquellas personas que promueven y protegen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La evaluación realizada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y World Justice Project concluye que es altamente probable que los defensores ambientales sean amenazados, atacados o castigados como consecuencia de sus actividades. Los expertos son más escépticos con respecto a la probabilidad de que esta violencia sea investigada oportunamente, y que los autores de los hechos sean enjuiciados y castigados.³¹

36. Según la OC- 23/17 existe una relación innegable entre la protección del ambiente y el goce efectivo de otros derechos humanos. Cabe señalar que los DESCAs están indisolublemente ligados con los derechos civiles y políticos; y se basan en la dignidad humana, por lo que requieren una tutela y promoción permanente. Así, las personas defensoras de derechos humanos son clave en lograr su vigencia plena³².

37. Cabe señalar que, en materia ambiental, gran parte de las personas defensoras de derechos humanos son de origen indígena o tribal, pues sus labores involucran la defensa de sus territorios y formas de vida. Las cuales se ven constantemente

²⁹ Ibid. párr.98

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. párr.19 <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

³¹ Banco Interamericano de Desarrollo & World Justice Project (2020). *Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe*. <https://publications.iadb.org/es/indicadores-de-gobernanza-ambiental-para-america-latina-y-el-caribe>

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. párr.27 <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

amenazadas por la emergencia climática global. En ese sentido, las cifras compartidas por Global Witness³³ señalan que en 2021 se registraron 200 muertes de personas defensoras del ambiente y del territorio. Más de tres cuartos de estas muertes sucedieron en América Latina. En adición, la evaluación realizada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y World Justice Project³⁴ concluye que con relación a la gobernanza ambiental y el acceso a la justicia, los organismos estatales enfrentan considerables desafíos cuando se trata de hacer cumplir las normas. Asimismo, identifica que si bien existen leyes que definen autoridad, responsabilidades y mecanismos de protección, estos no son implementados de manera efectiva.

38. En este contexto, la CIDH ha identificado que las personas defensoras de derechos humanos están sujetas a procesos penales sin fundamento, de manera sistemática, con el objetivo de obstaculizar y desacreditar sus labores. Es decir, sus labores de defensa de los derechos humanos son criminalizadas a través del uso indebido del derecho penal³⁵. Así, la CIDH ha identificado contextos en los que la criminalización es sistemática: tensiones o conflictos de interés entre actores estatales y no estatales, protestas sociales, e interposición de denuncias contra funcionarios públicos³⁶. Cabe señalar que, en el caso de las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental, la criminalización se intensifica³⁷. Especialmente, alrededor de las personas defensoras de origen indígena o afrodescendiente de comunidades que poseen tierras de interés para la ejecución de megaproyectos, que implican explotaciones mineras, la construcción de hidroeléctricas o la explotación forestal³⁸.
39. En Perú, según el registro de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), desde 2011 hasta mediados de 2022, alrededor de 29 personas defensoras ambientales fueron asesinadas en Perú. Aquello como resultado de proteger su territorio del narcotráfico, el tráfico de tierras, y delitos ambientales, principalmente, tala y minería ilegal³⁹. Como señala la Sociedad Peruana de Derecho

³³Global Witness (2022). *Una Década de Resistencia*. <https://www.globalwitness.org/es/decade-defiance-es/>

³⁴ Banco Interamericano de Desarrollo & World Justice Project (2020). *Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe*. <https://publications.iadb.org/es/indicadores-de-gobernanza-ambiental-para-america-latina-y-el-caribe>

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. párr. 135 <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

³⁶ Ibid., párr. 44, 45, 47

³⁷ Ibid., párr. 48

³⁸ Ibid., párr. 49

³⁹ Ojo Público (2022, 10 de julio). *Defensores ambientales: la impunidad somete a los deudos a un duelo eterno*. <https://ojo-publico.com/3516/defensores-ambientales-el-duelo-eterno-de-sus-deudos>

Ambiental (SPDA)⁴⁰, los principales problemas en este contexto son la falta de acceso a la justicia, la demora de los procesos judiciales, y la impunidad. Lo cual, a su vez, impide que se lleve a cabo el proceso de reparación de las familias y la comunidad afectada. Respecto al acceso a la justicia ambiental, la SPDA⁴¹ sostiene que esta permite garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y en armonía con la naturaleza, apto para el desarrollo humano de las generaciones presentes y futuras.

40. En Perú se ha avanzado en esta materia de manera notoria; sin embargo, existen serias deficiencias en su implementación. En 2021, mediante el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, se creó el “Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos”. El cual incluye un procedimiento de Alerta Temprana (PAT) para solicitar medidas de protección o medidas urgentes de protección en caso de amenazas- o agresiones- a personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental como resultado de su labor.
41. Este mecanismo se tornó relevante porque involucró el trabajo conjunto entre 8 Ministerios- incluidos el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Cultura (MINCU), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), y el Ministerio del Interior (MININTER) -, y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA). Cabe señalar que el mecanismo es ejecutado y coordinado por el MINJUSDH, pero- hasta mayo de 2022- solo el MINAM contaba con un protocolo interno para implementar lo señalado por dicho instrumento⁴². Igualmente, en 2022 solo el MINJUSDH, MINCU y MINAM contaban con presupuesto para implementar lo señalado por el mecanismo⁴³.
42. Igualmente, en 2022, el Ministerio Público Fiscalía de la Nación (MPFN) aprobó el protocolo "Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en agravio de Personas Defensoras de Derechos Humanos", a través de la RFN 439-2022-MP-FN. Este posee un enfoque preventivo y de investigación con respecto a los delitos en agravio de las personas defensoras de derechos humanos. Además, busca

⁴⁰ Mora, C et al. (2022). *Propuestas para fortalecer el acceso a la justicia y la defensa de derechos humanos en materia ambiental, en el marco del Acuerdo de Escazú*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

⁴¹ Ibid.

⁴² EarthRights International. (2022). *Funcionamiento de la política pública de protección de defensoras y defensores indígenas criminalizados y amenazados*. p.12 https://earthrights.org/wp-content/uploads/Informe_PP_Defensores2022.pdf

⁴³ SPDA (2023). *Mecanismo intersectorial para proteger a defensores ambientales cumple dos años: ¿qué está pendiente?*. <https://www.actualidadambiental.pe/mecanismo-intersectorial-para-proteger-a-defensores-ambientales-cumple-dos-anos-que-esta-pendiente/>

garantizar la efectividad de la actuación fiscal, pues permite catalogar dichos delitos como crímenes en contra de los derechos humanos, lo que genera que las víctimas y sus familias puedan recibir indemnizaciones en el marco de un proceso penal⁴⁴. Igualmente, este protocolo incluye a diferentes instituciones como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos. Sin embargo, este instrumento no se encuentra vinculado explícitamente con el mecanismo, aunque fue resultado de la interacción del MPFN con los espacios de articulación generados en el marco del mecanismo⁴⁵.

43. Un instrumento relevante para impulsar la protección de las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental es el Acuerdo de Escazú. El 4 de marzo de 2018, se culminó la redacción del Acuerdo en Costa Rica, este fue aprobado por consenso, sin reservas y con carácter vinculante. Se estipuló su entrada en vigor con la ratificación de 11 países. Lo cual sucedió el 22 de abril de 2021, con la ratificación de México⁴⁶. Perú, pese a la situación descrita, ha rechazado en dos ocasiones su ratificación. La ocasión más reciente fue en la sesión extraordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del 11 de junio de 2022: se debatió la procedencia del dictamen del Proyecto de Ley 00239/2021-PE para la ratificación del Acuerdo de Escazú. No obstante, la Comisión decidió archivarlo con 10 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.
44. La ratificación del Acuerdo de Escazú para el Estado peruano- y símiles de la región- es relevante por la presencia de un enfoque preventivo en los mecanismos e instrumentos de los sistemas de administración de justicia ambiental estatales. Es necesario contar con un sistema especializado, así Araujo et al.⁴⁷ resalta el rol e importancia de contar con órganos competentes que posean conocimientos especializados en materia ambiental y administren justicia. Incluso, en instancias superiores de administración de justicia, de modo que ello permita responder eficazmente a las complejidades de resolver pretensiones y controversias en torno a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental.

⁴⁴ SPDA (2023). *Mecanismo intersectorial para proteger a defensores ambientales cumple dos años: ¿qué está pendiente?*. <https://www.actualidadambiental.pe/mecanismo-intersectorial-para-proteger-a-defensores-ambientales-cumple-dos-anos-que-esta-pendiente/>

⁴⁵ SPDA (2023). *Mecanismo intersectorial para proteger a defensores ambientales cumple dos años: ¿qué está pendiente?*. <https://www.actualidadambiental.pe/mecanismo-intersectorial-para-proteger-a-defensores-ambientales-cumple-dos-anos-que-esta-pendiente/>

⁴⁶ Balbín, C. (2021). Origen y debate del Acuerdo de Escazú en el Perú. *Revista Kawsaypacha: Sociedad y Medio Ambiente*, 8, p.148. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/Kawsaypacha/article/view/24401>

⁴⁷ Araujo, J. et al. (2022). *Perú: los retos de la justicia ambiental nacional*. Lima: SPDA

Para ello, no basta con capacitar a los operadores de justicia, sino que es necesaria la identificación de la carga procesal para garantizar la celeridad.

45. Asimismo, el referido Acuerdo reconoce el principio de no regresión. Esto tiene especial relevancia en tanto impide el retroceso respecto al grado de reconocimiento de derechos ambientales ya alcanzados, así como respecto a su protección e implementación. Esta búsqueda de progresión se vuelve esencial en países que cuentan con un Poder Legislativo que modifica las normas a conveniencia de intereses económicos o detiene propuestas legislativas para avanzar en materia ambiental (como la no ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Poder Legislativo peruano).
46. El Caso Saweto ejemplifica la intersección entre la situación de vulnerabilidad de personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental y territorios en emergencia climática. En septiembre de 2014, cuatro líderes indígenas pertenecientes a la comunidad nativa Alto Tamaya-Saweto fueron asesinados luego de recibir diversas amenazas de madereros ilegales que deforestaban sus territorios. Las víctimas recibieron impactos de escopeta y sufrieron la mutilación de sus cuerpos. Luego de ocho años, en febrero de 2023, el Poder Judicial condenó a 28 años de prisión a los 5 madereros implicados en el asesinato. Sin embargo, en agosto de 2023, la sentencia fue anulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ucayali, debido a supuestas irregularidades procesales. A la fecha, las familias de los líderes asesinados no encuentran justicia⁴⁸.
47. Estos asesinatos ocurrieron en un territorio en el que se había denunciado, desde 2008, la explotación ilegal y tráfico de madera en sus territorios. Los líderes de la comunidad Alto Tamaya-Saweto, antes de su asesinato, reclamaron constantemente a las autoridades del Gobierno Regional Ucayali la titulación de su territorio ancestral. Asimismo, demandaron al Ministerio Público y a la Policía Nacional intervenir en la comunidad para combatir la deforestación de sus bosques. Cabe señalar que la titulación de las 76 800 hectáreas de su territorio solo se consolidó después de un año del homicidio de los cuatro dirigentes⁴⁹.

⁴⁸ SPDA (2023, 3 de noviembre). *Caso Saweto: asesinato de cuatro líderes indígenas y nueve años sin justicia*. <https://www.actualidadambiental.pe/caso-saweto-asesinato-de-cuatro-lideres-indigenas-y-nueve-anos-sin-justicia/>

⁴⁹ Red de Medios Regionales de Perú (2023, 29 de agosto). *Caso Saweto: Jueces anulan sentencia a traficantes de madera acusados de asesinar a líderes indígenas*. En El Búho. <https://elbuho.pe/2023/08/caso-saweto-jueces-anulan-sentencia-a-trafficantes-de-madera-acusados-de-asesinar-a-lideres-indigenas/>

VI. Ecocentrismo, ¿hacia un nuevo enfoque?

48. La CoLDH, en la OC-23/17, ha señalado que el derecho al medio ambiente es de carácter autónomo. Pues, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente en sí mismos, y no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano. Además, señala que ha advertido una tendencia a reconocer personería jurídica de la naturaleza en sentencias judiciales y ordenamientos constitucionales. Por lo que es pertinente cuestionar si acaso los seres humanos son los únicos sujetos a partir de los cuales deben medirse los impactos del daño ambiental, o si la naturaleza- y sus componentes- pueden ser reconocidos como un sujeto de reconocimiento y protección de forma autónoma.
49. Hasta el momento, se ha recogido la idea de daño ambiental referida a un daño de tipo patrimonial, económico, o a la salud de las personas. Por ejemplo: daños a la salud y a la integridad física (como el asma provocado por la contaminación atmosférica), daños a bienes (como los daños a los árboles frutales de una finca de propiedad privada) y los daños económicos (como la pérdida económica en la actividad pesquera por contaminación marina). Estos daños, en fueros nacionales, están, principalmente, sometidos al Derecho privado, cuyo mecanismo de protección es la responsabilidad civil⁵⁰. Todas estas referencias, permiten ubicar a la persona como el punto de referencia para determinar si existe o no daño ambiental. Así, incluso cuando se hacen análisis respecto al cambio climático, se inserta la idea de las consecuencias que ello traería para la existencia de la humanidad, entonces ¿es posible hablar de la subsistencia de la naturaleza por sí sola?
50. La respuesta radica en que ni la naturaleza, ni los seres humanos, son entidades distanciadas una de la otra. Por el contrario, viven en constante interdependencia. Así, partiendo de esta idea, se plantea una situación de igualdad que da origen a visiones ecocéntricas que abordan problemas ambientales. Entonces, el enfoque ecocéntrico parte de la premisa básica según la cual la Tierra no pertenece al ser humano y, por el contrario, asume que el ser humano es quien pertenece a la Tierra, como cualquier otra especie.
51. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años. Por tanto, de ninguna manera, es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad, ni

⁵⁰ Delgado, P (2017). *El daño ambiental en la Ley General del Ambiente del Perú: Análisis jurídico y propuesta de regulación*. [Tesis para optar por el grado de Magíster]. Universitat Rovira I Virgili. https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/884666/1/Delgado_Neyra_PC.pdf

de los recursos naturales, como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que debe ser reconocidos por los Estados, y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.⁵¹ Así, Estados de la región han decidido emprender un giro hacia el enfoque ecocentrista. Por ejemplo, en la sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia, se declaró como sujeto de derecho al río Atrato; o en Argentina con la declaración de sujeto de derechos a la Orangután XY que vivía en cautiverio.

52. Cabe señalar que, en el plano internacional, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972) el influjo que el derecho internacional ha tenido sobre las constituciones nacionales en materia medio ambiental es patente y se ha concretado en las denominadas “Constituciones Ecológicas”. Según recientes estimaciones, se ha dado el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano por parte de 76 naciones, y su consagración constitucional en al menos 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo y la energía, entre otros⁵². En ese sentido, todo indica que el futuro de la lucha del cambio climático se concretará en la protección, no solo del individuo, sino de la naturaleza como nuevo sujeto de derechos.



Teresa Milagros Arce Coronel
Representante legal

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T-622. Mg. Expediente: T-5.016.242.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

⁵² Ibid.